

sino que cada endosante así como el librador han de soportar solo uno, el cual debe arreglarse con respecto á los endosantes por el cambio que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso; y con respecto al librador, por el que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro ¹.

3. La resaca no produce interes ó rédito legal de su importe, y solo puede exigirlo el portador de ella por la demora en el pago, esto es, desde el dia en que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrar la misma resaca ².

6. *Prescripcion.* Sobre la prescripcion de las letras de cambio, ó de las acciones que proceden de ellas, no hay sino una regla en el Código de comercio; y es que todas prescriben, es decir, quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras ³.

CAPITULO NOVENO.

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

Libranza á la orden. Qué es, cuándo ha de considerarse mercantil, y qué obligaciones y otros efectos produce. — Requisitos que debe contener. — Cuándo son pagaderas las libranzas, y si el portador tiene derecho á exigir su aceptación. — Término para repetir contra el dador y endosantes de las libranzas protestadas por falta de pago. — *Vale ó pagaré á la orden.* Su definición, procedencia para ser considerado mercantil, y sus efectos. — Requisitos que le son necesarios. — Cuándo son pagaderos los vales, y cómo corre el plazo en ellos. — De los pagos á cuenta de los vales. — Término para repetir contra los endosantes de los vales. — *Disposiciones comunes á las libranzas y vales.* Necesidad de que se expidan á la orden. Sus descuentos no están sujetos á tasa. Modo de extenderse sus endosos. — Formalidades necesarias para usar de la accion de reembolso contra el librador y endosantes. — Cuándo puede ejercerse la accion ejecutiva de los vales y libranzas. — Tiempo en que prescriben las acciones de las libranzas y pagarés.

1. *Libranza á la orden.* Esta es un mandato escrito, con la expresion de ser *libranza*, dirigido por un individuo á otro para que en su virtud pague cierta cantidad de dinero á la orden de determinada persona. Para considerarse mercantil ha de ser dirigida de comerciante á comerciante; y siéndolo, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, salvas las modificaciones que diremos.

¹ Arts. 554 y 555 del Código de comercio. — ² Art. 556. — ³ Art. 557. Véase en el cap. 41 de este libro la materia de términos y prescripciones.

2. Las libranzas á la orden deben contener los requisitos siguientes: 1º. la fecha; 2º. la cantidad; 3º. la época de su pago; 4º. la persona á cuya orden se ha de hacer este; 5º. el lugar donde ha de hacerse; 6º. el origen y especie del valor que representan; 7º. la expresion de ser libranza; 8º. el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas; 9º. la firma del librancista ⁴.

3. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á no ser que tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo son al vencimiento del que en ellas esté designado. Pero el portador no tiene derecho á exigir la aceptación de las libranzas pagaderas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago ⁵.

4. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, siendo la libranza pagadera en territorio español; y siéndolo en el extranjero, ha de contarse este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debía pagarla ⁶.

5. *Vale ó pagaré á la orden.* Este es un escrito en que un individuo se confiesa deudor y en la obligacion de pagar á la orden de otro cierta cantidad de dinero. Suelen los comerciantes hacer estos vales por dinero prestado, mercaderias vendidas, ó alcances de cuentas corrientes. Para que se les considere mercantiles han de proceder de operaciones de comercio; en cuyo caso producen tambien las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptación, y guardándose igualmente las demas modificaciones que expresaremos abajo ⁷.

6. Los vales ó pagarés á la orden deben contener los mismos seis primeros requisitos que en el §. 2º. hemos prevenido para libranzas, firmándose por el que contrae la obligacion á pagarlos; y los que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador ó deudor, han de indicar un domicilio para el pago ⁸. Mas los que estén librados en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio ⁹.

7. Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago; pero si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin que sea admisible término alguno de cortesía, gracia ni uso. El plazo señalado en ellos

⁴ Art. 565 del Código de comercio. — ⁵ Arts. 559 y 560. — ⁶ Art. 567. — ⁷ Art. 558. — ⁸ Art. 565. — ⁹ Art. 571.

corre desde el día despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio¹, segun dijimos en la seccion 3^a. del anterior capítulo.

8. El tenedor de un vale no puede rehusar el percibir las cantidades que á cuenta del mismo le ofrezca el deudor á su vencimiento; y tanto estas como las que haya percibido antes, deben anotarse á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes: pero no por eso podrá el tenedor omitir el protesto para usar de su derecho por el residuo².

9. Cuando los tenedores de los vales ó pagarés á la órden protestados por falta de pago, quieran ejercer su repeticion contra un endosante, deben verificarlo en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto; pues trascurridos sin haberlo intentado, caduca la responsabilidad de los endosantes, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale³.

10. *Disposiciones comunes á las libranzas y vales.* En tanto es necesario que las libranzas y pagarés para ser mercantiles estén expedidos á la órden, que faltándoles este requisito no deben considerarse contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos⁴. Tambien se acostumbra negociar dichas libranzas y vales, sin que sus precios ó descuentos estén sujetos á tasa alguna, por ser valores de comercio endosables⁵; y sus endosos deben extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio⁶.

11. Igualmente las mismas formalidades impuestas al tenedor de una letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el librador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la órden⁷.

12. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento⁸.

13. *Prescripcion.* Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento⁹.

¹ Art. 361 del Código de comercio. — ² Art. 363. — ³ Art. 368. — ⁴ Art. 370. — ⁵ Art. 400. — ⁶ Art. 364. — ⁷ Art. 362. — ⁸ Art. 366. — ⁹ Art. 369.

CAPITULO DECIMO.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Definicion y razon nominal de la carta-órden de crédito. — Requisitos para que los contratos de las cartas-órdenes de crédito se reputen mercantiles, y para la validez de estas. — Si puede protestarse la carta-órden de crédito, y cuándo puede revocarla el dador. — Obligacion del dador de ella hácia el pagador, y la del portador hácia aquel. — Si el portador puede prolongar el presentar al pago la carta de crédito.

1. La *carta-órden de crédito* es una simple carta dirigida por un individuo á otro para que entregue á determinado sugeto, portador de ella, cierta cantidad de dinero. Llámase *de crédito* porque se apoya en el crédito que tiene el portador de la carta para con el dador, y en el de este para con el pagador.

2. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, es necesario que sean dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio. Mas para su validez no pueden darse á la órden, sino que deben contraerse á sugeto determinado, el cual no puede endosarlas; y al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociere personalmente. Tambien es indispensable que se contraigan á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador; pues las que no contengan este requisito, han de considerarse simples cartas de recomendacion¹.

3. No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada. Además, ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador, puede anular el dador la carta de crédito, y dar contra-órden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna. Tan solo en el caso de probarse que el dador la habia revocado intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren².

4. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta³. Mas el portador debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de la carta, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de

¹ Arts. 372 y 374 del Código de comercio. — ² Arts. 376 y 377. — ³ Art. 373.

hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso¹.

5. El portador de una carta de crédito no puede prolongar á su albedrío el hacer uso de ella; pues cuando no la hubiere presentado al pago en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberse señalado, en el que el tribunal de comercio atendidas las circunstancias considerase suficiente, debe devolver la carta al dador, requerido que sea al afecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarla².

APÉNDICE Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES,

SOBRE EL USO DE PAPEL DEL SELLO EN LAS LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y CARTAS-ÓRDENES.

Por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en veinte y uno de noviembre de mil ochocientos treinta y uno se previno, que enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en dicho Ministerio con objeto de investigar si convendria la continuacion ó supresion del impuesto del sello en las letras de cambio y cartas-órdenes, se habia servido resolver que el expresado impuesto se arrendase en pública subasta, y mandar al propio tiempo que se observasen las disposiciones siguientes: 1.^a. Que la obligacion del sello comprendiese á los pagarés y demás efectos que son negociables en el giro, lo mismo que á las letras de cambio y cartas-órdenes. 2.^a. Que tambien fuese extensiva á las letras giradas en el extranjero que se pagasen ó negociasen en España, uniéndose á ellas las letras del sello correspondiente, con la fecha del primer endoso, ó la de su pago, y la firma del endosante ó pagador, en su caso respectivo, raspándolas para que no pudiesen tener otro uso ó aplicacion. 3.^a. Se prohibió la impresion y venta de las letras de cambio en láminas particulares, bajo la multa de cien ducados á los contraventores. 4.^a. Se prohibió tambien que los corredores y cualquiera otra persona negocien letras ó demás efectos que no estén escritos en el papel del sello correspondiente, bajo la multa de cien ducados por la primera trasgresion, y doscientos por la segunda; y se mandó, bajo iguales penas, que ningun escribano dé testimonio de protesto de las que carezcan de dicho requisito. 5.^a. Se mandó igualmente que la multa de la décima del importe total de las letras, impuesta por Real orden de veinte y cinco de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, se exigiese indistintamente al librador, endosante, aceptante, tenedor ó pagador, segun mejor conviniese;

¹ Art. 578 del Código de comercio. — ² Art. 579.

y de las giradas en el extranjero, al primer endosante, al tenedor de ellas, ó al pagador. 6.^a. Que del importe de las indicadas multas se aplicase una tercera parte al denunciador, si le hubiese; una octava al intendente, subdelegado ó juez que entendiase en la exaccion, y lo restante á la Real Hacienda, ó al arrendador que se subrogase á esta. 7.^a. Que las reglas antecedentes se hiciesen saber al público para que nadie pudiese alegar ignorancia.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LOS TÉRMINOS Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES EN LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Idea de la accion y repeticion, y de la excepcion y prescripcion. — De las disposiciones del Código de comercio sobre esta materia. — En qué tiempo prescriben las acciones que no tienen plazo determinado por el Código. — Los términos para usar de las acciones mercantiles son fatales. — Unicas causas por las que se interrumpe la prescripcion.

1. Por *accion y repeticion*, que en sustancia son una misma cosa, se entiende aqui el medio legal de reclamar en juicio lo que es nuestro, ó se nos debe, cuando no podemos conseguirlo extrajudicialmente. Para que las acciones produzcan su efecto, deben deducirse ó presentarse en juicio dentro del tiempo que las leyes tienen señalado para entablarlas; pues si se deja pasar sin hacerlo, tendrá el demandado una excepcion legítima fundada en la prescripcion de las mismas excepciones. *Excepcion* quiere decir aqui un medio legítimo de excluir la accion; y *prescripcion*, una caducidad y extincion de la accion por el transcurso del tiempo.

2. Para el ejercicio de varias acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, tiene el Código de comercio por disposicion especial prefijados los términos respectivos, de los cuales hablamos en los lugares correspondientes. Para el uso de las demás da una regla fija en el título 12 del libro 2.^o, donde tambien pone ciertas disposiciones generales acerca de los términos de las acciones, y para la prescripcion de estas, como vamos á expresar.

3. Para todas las acciones que nacen de los contratos mercantiles, y no tienen por las leyes del Código de comercio plazo determinado para deducirlas en juicio, la regla general es que prescriben en el tiempo que corresponde, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun ó civil¹.

¹ Art. 581 del Código de comercio.

4. Todos los términos, tiempos ó plazos para hacer uso de las acciones que competen á cada cual en virtud de los contratos mercantiles, son fatales, es decir, corren sin interrupcion en cualesquiera dias, sin que puedan suspenderse, ampliarse, hacer retroceso, ni abrirse de nuevo, ó volver á empezar; pues en ellos no tiene lugar por causa alguna, título ó privilegio el beneficio de la restitucion¹, esto es, la anulacion del negocio, ó reposicion de la cosa al estado anterior, que las leyes comunes conceden en ciertos casos.

5. La prescripcion solo se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funda la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos debe comenzar á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento; y si en este se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, ha de contarse dicho término desde que el tal plazo hubiere vencido².

CAPITULO DUODECIMO

ADICIONAL A LA PRIMERA PARTE.

DE LAS CUENTAS.

Qué se entiende por *cuenta*. — Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta. — La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma. — Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen. — Contra quién prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada. — Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular. — Excepcion de la regla anterior. — En qué caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que este ha retenido en su poder. — No deberán pagarse intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta. — Quiénes están obligados á dar cuentas, y de qué modo. — Así como el administrador está obligado á dar cuenta al señor, tambien tiene facultad de compeler á este para que se la reciba. — A qué estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo, y no lo verifica. — Si bastará la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas. — Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, á no ser que haya ocurrido error sustancial. — La cuenta dada sin la

¹ Art. 380 del Código de comercio. — ² Art. 582.

exhibicion de los libros de la administracion, no será legítima. — Excepcion de la regla anterior. — Dónde ha de darse la cuenta. — Ante quién deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion. — Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, cómo deberá proceder el juez. — Qué deberá hacerse con el que está obligado á dar cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia. — Si podrán ser compelidos á desempeñar su encargo los contadores nombrados para formar cuentas. — Qué deberá hacerse si los contadores fueren negligentes ó se resistieren á formar las cuentas. — Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes. — Qué juramento deberán hacer los contadores antes de formar las cuentas. — Cómo habrán de hacerse las cuentas. — Quién ha de pagar el salario de los contadores. — Hechas judicialmente las cuentas, qué trámites han de observarse hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez.

1. LLAMASE *cuenta* en general el cálculo ó asiento que un negociante ú otra persona hace de sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que ha percibido, invertido ó en alguna manera manejado, y de las mercaderías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella constituye un crédito separado y distinto, y re-tiene siempre su propia y distinta naturaleza¹. Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fué aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial, sino solo accidental, que no es suficiente para inferir la complicacion ó confusion de un negocio con otro².

3. La sola retencion de una cuenta, en que se contenga tanto el asiento ó cálculo de lo dado como de lo recibido, no basta para inducir la aprobacion de la misma, siempre que no se haya seguido algun acto en ejecucion de dicha cuenta, del cual pueda presumirse la aprobacion del que la retiene; pues que el mero acto de la retencion solo probará el exámen que el interesado puede hacer de las partidas sentadas en la misma cuenta³.

4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen, y por esto no inducen un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas expresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito⁴.

5. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha for-

¹ Casareg. de comm. disc. 30, num. 7. — ² Idem, núm. 2. — ³ Ansald. de comm. disc. 66, núms. 15 y 16. Casareg. de comm. disc. 30, núms. 5 y 4. — ⁴ Rota Rom. decis. 5, núm. 9, citada por el Cardenal de Luca.

mado y entregado á la parte interesada, por cuanto se presume que la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de extenderla ¹. Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privado del que la hace, y no haya sido remitida al interesado en ella ².

6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del exámen ejecutado por los mismos y de la mutua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas, pueden llevarse á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas ³. Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algunas partes donde se halla establecido no ser lícito, señaladamente entre comerciantes, despues de comprobadas las cuentas y hecha la confesion del débito, retardar el pago bajo el pretexto de errores ocurridos en ellas; en cuyo caso los jueces reservan el derecho de ventilar aquellos en otro juicio, y condenan siempre al pago mediante caucion. Así es que se ha puesto en práctica el desechar los reparos deducidos contra una cuenta presentada por alguno siempre que haya otras presunciones á favor de la misma, y el que la presenta preste juramento de sujetarse á la prueba.

7. Lo dicho no tendrá lugar si despues del saldo de la cuenta se reconociese estar esta equivocada; pues entonces se puede reformar y coneguirse la suma omitida, siempre que no haya intervenido transaccion sobre el error mismo de la cuenta ⁴.

8. La cuenta retenida por el deudor, y despues remitida al acreedor sin reclamacion alguna, se considera como aprobada por el mismo deudor ⁵.

9. Cuando las cuentas se hallan intrincadas, ó inciertas, el deudor no puede considerarse como moroso, ni estará obligado á pagar intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de las mismas; y generalmente hasta que se verifique la liquidacion de las cuentas de cualquier negocio, no habrá lugar á la demanda ni al pago del débito procedente del mismo negocio ⁶.

10. Debiendo todo administrador de bienes ajenos ejercer fiel y diligentemente su administracion, á fin de que no resulte perjuicio al dueño ó propietario de su negligencia ó falta de probidad, exigen la razon y las leyes que el administrador, de cualquiera clase que sea, ya voluntario, ya necesario, constituido con autoridad pública ó privada, ó bien encargado espontáneamente de la administracion, esté obligado á rendir cuentas, esto es, á dar razon de sus operaciones, á fin de que

¹ Menoch. de *præsumpt.* lib. 3, *præsumpt.* 66, núm. 2. Casareg. de *comm. disc.* 30, núm. 54. — ² Turre de *carb. disput.* 2, *quæst.* 18, núms. 1 y 2. Rocc. de *societ. mercant.* not. 95, núm. 201. Ansald. de *comm. disc. gen.* núm. 149. — ³ Casareg. de *comm. disc.* 118, núms. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. — ⁴ Mascard. de *probat. conclus.* 252, núms. 1, 19 y 24. — ⁵ Casareg. de *comm. disc.* 131, núm. 2 y 5. — ⁶ Rocc. de *societ. merc.* nota 93, núm. 202.

pueda conocerse el manejo que haya tenido en ellas ¹. Han de darse las cuentas sin fraude ni engaño alguno, y así lo ha de jurar el administrador, so pena de incurrir en la pena de falso, y si encubriere algo, de hurto, con perpetua infamia ².

11. Tan esencial pareció siempre á los legisladores la obligacion de dar cuentas de una administracion, que aun cuando un testador dispusiese libertar de ella al administrador de sus bienes, sin embargo estaria obligado á darlas; bien que con menor escrupulosidad y rigor que deben hacerlo otros administradores ³.

12. Los socios que administran una compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los consocios, y el que administra á nombre del mismo administrador debe tambien darla, aunque sea sin su mandato, á él ó al propietario ⁴.

13. Los mercaderes y tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los arrendadores y recaudadores de la alcabala, de los contratos en que esta intervenga, por su libro que para ello han de manifestar, con juramento de que es el verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcabala; y de lo contrario incurrirán en las penas impuestas por las leyes ⁵.

14. Así como el dueño ó propietario puede obligar al administrador á que le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, del mismo modo este puede compeler al señor á que se la reciba, por ser la obligacion reciproca ⁶.

15. El que está obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si llegando este no las diere, se constituye moroso, y estará obligado á pagar el interes y daño que resultare de no hacerlo; mas cuando no hay tiempo prefijado para dar las cuentas, es menester que sea interpelado y requerido para darlas ⁷.

16. Entre las razones que alguno puede tener para eximirse de dar cuentas, una es la prescripcion por tiempo de treinta años; pues que con esta, segun el derecho comun, suelen prescribirse todas las acciones. Sin embargo cuando se verifica mala fe en el administrador por haber abusado en cualquier modo de su administracion, no tendrá lugar la excepcion referida, y mucho menos en los tribunales de comercio donde se atiende mas á la equidad y á la buena fe ⁸.

17. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una

¹ Leyes 26 hasta 31, tit. 12, Part. 5, 18, tit. 3, y 5, tit. 14, lib. 9, Rec. Taber. in *Cod.* lib. 5, tit. 31, *defin.* 1. Felicius de *societ.* cap. 57, núm. 53. — ² Leyes 26, tit. 12, Part. 5, 18, tit. 14, Part. 7, 7. tit. 16, lib. 7, Nov. Rec. Ley 1 ff. de *his qui notant. infam.* — ³ Ley 5, §. 7. ff. de *adm. et peric. tul.* Menoch. de *præsumpt.* lib. 4, *præsumpt.* 164, núm. 1 y 2. — ⁴ Ley 27, tit. 12, Part. 5. — ⁵ Leyes 18, tit. 3, y 5, tit. 14, lib. 9, Rec. — ⁶ Ley 1, §. fin. ff. de *contrar. et util. action.* Cast. in leg. *Vix certis*, núm. 4. ff. de *jud.* — ⁷ Ley Mora, ff. de *usur.* Ley *Quod te mihi*, ff. de *cert. pet.* — ⁸ Carden. de *Luc. de censib.* disc. 20, núm. 5. Ansald. de *comm. disc.* 95, núm. 24. Casareg. de *comm. disc.* 102, núm. 29.

nueva formacion de estas, excepto en el caso en que se demuestre con pruebas concluyentes haber ocurrido algun error sustancial, dolo ó lesion; pues entonces deberán formarse de nuevo aun cuando el administrador tenga en su poder el finiquito mas amplio ⁴.

18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima, ni tendrá fuerza para libertar al administrador de la obligacion ulterior de renovarla, aunque conste la aprobacion del cálculo hecho en razon de ella ⁵.

19. Puede sin embargo darse válidamente una cuenta sin necesidad de exhibir los libros de la administracion, siempre que por otra parte conste la legalidad de la misma, ó el acreedor la apruebe recibiendo el líquido de ella, sin adiccionarla ó poner tachas, ó por otras conjeturas que prueben la aquiescencia del interesado ⁶. Esto tiene lugar mas particularmente entre comerciantes, los cuales, con la entrega mutua de las cuentas y balances y la aceptacion de ellas sin reclamar en contra, manifiestan su aprobacion, deduciéndose *ex æquo et bono* estar bien dadas las cuentas ⁷.

20. La cuenta de la administracion ha de darse en el lugar donde se administró; porque en él deben existir mas bien que en otro alguno los instrumentos y la prueba de ella ⁸.

21. El clérigo que tuviere á su cargo alguna administracion pública del estado, ha de dar cuenta de ella ante el juez secular; pero siendo la administracion privada de algun particular, la ha de dar ante el eclesiástico ⁹.

22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, constando este hecho y la obligacion de darla, se ha de mandar así, nombrando al efecto cada una de las partes contador que lo haga, y no verificándolo alguna de ellas, le nombrará el juez de oficio ⁷. Este mandato del juez para dar la cuenta se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion; pues por esta no se impide su ejecucion y cumplimiento ⁸.

23. El que está obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga ó ausencia, lo cual ha de resultar de informacion sumaria, deberá ser preso no dando fianzas de estar á derecho; pero si las diere, se le dejará en libertad ⁹.

24. Los contadores nombrados para hacer cuentas de cosas pertenecientes al estado, pueden ser compelidos á aceptar el cargo; pero no en

⁴ Ley 8. ff. de *admin. rer. ad civit. pertín.* Felicius de *societ.* cap. 58, núm. 62. — ² Ley 4. ff. de *edendo.* Casareg. de *comm. disc.* 402, núm. 37 y 58. — ³ Carden. de *Luc. de camb. disc.* 15, núm. 5. Ansaldo. de *comm. disc.* 54, núm. 9 y 40. Casareg. de *comm. disc.* 402, núm. 41 y 42. — ⁴ Rocc. de *mandato*, núm. 452. Id. de *societate*, núm. 428. — ⁵ Ley *Hæres absens, si quis tutelam*, ff. de *jud.* Ley 1, tit. 2, Part. 5. — ⁶ Cur. Filip. lib. 2. *Comerc. terr.* cap. 9, núm. 17. — ⁷ *Ibid.* cap. 9, núm. 20. — ⁸ *Authent. de sanctiss. episc.* §. *Oeconomos*, col. 9. Gutierr. lib. 4. *Pract. quest.* 57. — ⁹ Cur. Filip. en el lib. y cap. cit. núm. 22.

las cosas de particulares, sino despues de haber aceptado dicho cargo, ó bien siendo tercero en discordia ⁴.

25. Si despues de aceptado el cargo los contadores fueren negligentes en hacer las cuentas, ó se resistieren á formarlas, estarán obligados á pagar los intereses á la parte perjudicada, á menos que alegaren justa causa para no hacerlo ²; y lo mismo se entiende del tercero en discordia ⁵. Segun una ley de Partida, cuando los contadores no quieren hacer las cuentas, los ha de encerrar el juez en una casa hasta que las hagan ⁴; pero esto ha de ser á pedimento de parte, pues no puede el juez hacerlo de oficio ⁵. Si á pesar de este apremio no quisieren hacer las cuentas, podrá el juez apremiarlos con la prision en los términos que prescriben las leyes.

26. Nombrados los contadores juntamente por entrambas partes, y acordados en ello, no pueden ser recusados sino por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas habiéndolo sido separadamente por cada una de dichas partes, ó por el juez, aunque no puede cada una de ellas recusar al que nombró sino con la circunstancia dicha, tiene facultad de recusar al nombrado por la parte contraria, ó por el juez, con causa ⁶. Lo hecho por el recusado despues de la recusacion, es nulo, aun cuando sea tercero en discordia ⁷.

27. Los contadores y el tercero en discordia antes de hacer las cuentas han de jurar hacerlas fiel y rectamente, como tambien que no recibirán cosa alguna de los interesados hasta que les sea tasado el salario despues de hecha la cuenta ⁸. Esto se entiende respecto de las cuentas que se hacen por mandato de juez; pero no en cuanto á las extrajudiciales que se hacen entre negociantes ⁹.

28. Las cuentas han de hacerse comprobando los cargos por los libros y demas documentos que deban comprobarse, recibiendo en cuenta y y descargo lo que constare por los papeles que se manifiesten, sin fraude ni engaño alguno ¹⁰.

29. El salario de los contadores y del tercero en discordia, y sus costas, han de pagarse por los interesados á partes iguales, y para ello lo ha de tasar el juez ¹¹.

30. Hechas judicialmente las cuentas han de presentarse ante el juez, quien manda dar traslado de ellas á las partes para que en cierto y determinado tiempo que les señala, las vean y adiccionen, con aperci-

⁴ Ley 29, tit. 4, Part. 2. Escob. de *ratioc.* cap. 8, núm. 4 y 5. — ² Garc. de *expens.* cap. 24, núm. 25. Escob. *ibi*, núm. 6. — ³ Escob. de *ratioc.* cap. 52, núm. 18. — ⁴ Ley 20, tit. 4, Part. 5. — ⁵ Ley 4, *Hoc autem jud. ff. de damn. infect.* — ⁶ Ley 51, tit. 4, y 17, tit. 25, Part. 5. Garc. de *expens.* cap. 24, núm. 26. Ayora de *part.* part. 1, cap. 4, núm. 9. — ⁷ Garc. *ubi supr.* núm. 18. Escob. de *ratioc.* cap. 52, núm. 20 y 21. — ⁸ Ley 2, tit. 21, lib. 10. Nov. Rec. — ⁹ Garc. de *expens.* cap. 24, núm. 18. Escob. de *ratioc.* cap. 6, núm. 11, y cap. 52, núm. 22. — ¹⁰ Leyes 22, tit. 6, lib. 5, 18, tit. 5, y 5, tit. 14, lib. 9, Nov. Rec. — ¹¹ Leyes 8, tit. 7, Part. 7, y 2, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.

bimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Notificado este auto, si no las adicionaren en el tiempo designado, el juez las aprueba y confirma, y asigna algun término breve en que se pague el alcance, pasado el cual se ejecuta sin embargo de apelacion ¹.

31. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas, y nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en estas ².

32. Concluida la causa de cuentas, el juez da sentencia aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, segun le pareciere justo; lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas antes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificase el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes ³.

33. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas, sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma estas ⁴.

34. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte a quien fuere favorable la sentencia, de que siendo esta revocada volverá lo que recibiere con los frutos segun se mandare ⁵.

¹ Cur. Filip. lib. 2. *Comerc. terr.* cap. 9, núm. 40. — ² Cur. Filip. allí, núm. 41. — ³ Cur. Pilip. en el cap. cit. núm. 42. — ⁴ Ibid. núm. 43. — ⁵ Ley 3, tit. 17, lib. 44, Nov. Rec. Escob. de *ratioc.* cap. 3, núm. 16.

SEGUNDA PARTE.

DEL

COMERCIO MARITIMO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS NAVES MERCANTES, Y DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS NAVES MERCANTES.

Razon del método. Idea de las *naves*, y en particular de las mercantes. — Quién puede hacer y tener naves. Libertad en la forma de su construccion. Requisito para poder aparejarlas. — En qué personas puede recaer la propiedad de las naves, y bajo qué nombre y responsabilidad ha de girar su expedicion. — Si los extrangeros pueden adquirir naves españolas. — Modos de adquirirse las naves, y cómo ha de constar su traslacion de dominio. — Restricciones en el modo de adquirirse las naves por prescripcion. — Pueden los españoles adquirir buques de construccion extrangeras, y navegar con ellos, bajo las condiciones que se expresan. — Sobre la matrícula de las naves, y lo demas que se indica, debe observarse la ordenanza de matrículas de mar. — En qué buques debe hacerse el comercio de un puerto español á otro idem. — Las naves no pueden darse á enfiteusis, ni á censo, y generalmente deben seguir su condicion de bienes muebles. — Una nave puede ser de muchos dueños. Modo como han de resolver sus cuestiones sobre las cosas de ella. — Cuando la nave de coparticipes necesita reparacion, qué derecho y obligacion tiene cada uno de ellos. — Preferencia de los propietarios en el fletamento de la nave. — Si en la venta de la nave ha lugar el retracto de sangre, y porcionero, y cómo. — Si uno de los dueños de la nave puede compeler al otro á que le venda ó compre su parte. Las naves pueden enagenarse, no siendo á extrangeros. — Los capitanes ó maestros de las naves no pueden venderlas sin poder especial, salvo en los casos y en el modo que se expresa. — Si en la venta de la nave se entienden comprendidos sus aparejos. — Enagenándose una nave que se halle en viage, á quién corresponderán sus fletes. — Si en el embargo de las naves deben inventariarse sus aparejos y pertrechos. — Por qué deudas pueden ser embar-